REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SESENTA Y UNO (61º) CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente por el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 en **JUZGADO CUARENTA Y TRES (43º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**
Carrera 10 No. 14 – 33, Piso 14.

Bogotá D.C., Veintiuno (21) de Octubre de dos mil veinte (2020)

EJECUTIVO -- Rad: No. 110014003 061 **2020** 00**609** 00.

En atención a la anterior demanda formulada por canales virtuales; una vez examinada la documental allegada con la acción promovida, se tiene para el análisis lo siguiente.

Al analizar la documental, en particular de la revisión de las letras de cambio que se anexan como base de la acción instaurada, y que se pretenden ejecutar, de conformidad con las pretensiones del libelo incoatorio, se observa que las mismas no ostentan la calidad de título valor, al tenor de lo normado en los artículos 621 y 671 al 696 del Código de Comercio, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso.

En efecto, nótese como en las citadas letras de cambio no se estamparon la firma de su creador (*girador*), que es quien da la orden de pagar una suma determinada de dinero a favor del beneficiario, el cual es un elemento esencial del título valor en alusión, de conformidad con el artículo 621 del Código de Comercio, y sin él, se torna en un negocio inexistente.

Téngase en cuenta que esta firma es la de mayor compromiso, pues es la que le da significación y existencia a la letra de cambio, pues esta existe aún sin la firma del obligado cambiario o aceptante. En este orden, podrán equivaler a otro tipo de negocio, pero dicho título no existe tal y como lo dispone el artículo 620 *Ibídem.*

Por consiguiente, al no reunirse los presupuestos atrás consignados y conforme a las disposiciones que rigen esta clase de documentos, sin entrar a calificar la demanda, habrá de negarse la orden de pago pregonada sobre dicho documento.

En consecuencia, el Juzgado 43º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **NEGAR** el mandamiento de pago solicitado en la demanda de la referencia y promovida por LUIS ANDRES GARCIA VEGA contra ANDRES MURCIA CAMPOS, por las razones indicadas en la motiva.

SEGUNDO: **DEVOLVER** en el evento que ello aplique, los anexos de la demanda al interesado sin necesidad de desglose y previas las desanotaciones y constancias del caso.

TERCERO: ARCHIVAR la actuación, en firme lo resuelto, dejando las constancias de rigor. - Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RUTH MARGARITA MIRANDA PALENCIA
JUEZ

Ds /+*

JUZGADO CUARENTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ Secretaría Notificación por Estado[1]
La providencia anterior se notificó por anotación en Estado N° **050** fijado hoy 22 de Octubre de 2020 a la hora de las 8.00 A.M. Gloria Esperanza Herrera Rodríguez Secretaria

.

Firmado Por:

RUTH MARGARITA MIRANDA PALENCIA
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 043 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15d55f098325d2cca11a3b9bc7fec58052a2bdb6cecbd32cc7ff921b6747092f**
Documento generado en 21/10/2020 08:30:28 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] El cual se fija virtualmente acorde a lo normado en el Art.9 del Decreto 806 de 2020 y publicado en el micrositio web del Juzgado